



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín - Antioquia

Carrera 52 No. 42-73 Teléfono (604)2327399

j02labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co

6 de octubre de 2022

PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA (Primera instancia)
PARTES:	JESUS DAVID SALINAS HINESTROZA contra DIRECCION GENERAL EJERCITO NACIONAL, DIRECCION GENERAL DE SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL
RADICADO:	050013105002 20220045200

I. ANTECEDENTES

1.1. La solicitud

Fundamentó su petitum en los siguientes hechos: fue reclutado por el ejército nacional con el fin de prestar servicio militar obligatorio, durante la prestación del servicio sufrió fractura de cráneo, por lo que estuvo hospitalizado más de un mes en el Hospital General de Medellín, de allí fue dado de alta el día 17 de agosto de 2021, con instrucciones de que debía presentarse al Hospital Militar para la realización de terapias, revisión con especialistas y en general para ser sometido a exámenes diagnósticos, no obstante lo anterior, se dio por terminado el servicio militar obligatorio en el mes de julio del año 2021, sin que a la fecha se le hubiera practicado Junta Medico Laboral, razón por la cual considera vulnerados sus derechos a la salud, seguridad social y vida digna.

En consecuencia, solicitó que se ordenará la emisión de los conceptos pendientes y la práctica de la Junta Medico Laboral.

1.2. Trámite de instancia

Mediante auto proferido el 28 de septiembre de 2022, se admitió la presente acción de tutela y se dispuso la notificación en idéntica fecha a la Dirección General Ejercito Nacional, Dirección General De Sanidad Del Ejercito Nacional, para que se pronunciara o rindiera el informe en el término de dos (2) días.

Como en los anexos del escrito de tutela se evidenció una respuesta emitida por Sanidad Militar del Ejército Nacional el día 16 de septiembre de 2021 en razón al cumplimiento de una orden emitida dentro del fallo de tutela bajo radicado 050013103012**20210035800** (fls 104 a 106 del anexo 003 E.D.), fue necesario decretar pruebas de oficio el día 04 de octubre de 2022, misma que consistía en ordena oficiar al Juzgado Doce Civil del Circuito de Medellín para que remitiera copia del escrito de constitucional y su fallo, dentro de la tutela identificada con radicado N.º 050013103012**20210035800**.

1.3. Posición de la entidad accionada

Ante el requerimiento efectuado, la entidad tutelada no presentó escrito de contestación, guardando silencio al respecto, pese a estar debidamente notificada el día 28 de septiembre de 2022 (anexo 5 del expediente digital).

II. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia y Examen de procedencia de la acción de tutela

Este despacho es competente para conocer de la presente acción en virtud de lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, en el artículo 37 del decreto 2591 de 1991 y decreto 333 de 2021 art.1, presentando la acción la persona directamente afectada; en contra de la entidad responsable de garantizar sus derechos; no existiendo otro mecanismo jurídico idóneo tendiente a obtener la protección solicitada; interponiéndose en un término razonable de conformidad con los parámetros establecidos por la jurisprudencia constitucional.

El **problema jurídico** consiste en determinar si alguna de las entidades accionadas o vinculadas incurrió en una violación a los Derechos fundamentales del usuario al no realizar la Junta Medico Laboral.

2.2. Subtemas a tratar

La Junta Médico Laboral

Es un organismo, como su nombre lo indica, de naturaleza médico laboral Militar y de Policía, encargada prevalentemente de valorar y registrar las secuelas definitivas de las lesiones o afecciones diagnosticadas; clasificar el tipo de incapacidad psicofísica y aptitud para el servicio activo, pudiendo recomendar la reubicación laboral cuando así lo amerite; determinar la disminución de la capacidad psicofísica; calificar la enfermedad según sea profesional o común; registrar la imputabilidad al servicio de acuerdo con el Informe Administrativo por Lesiones; fijar los correspondientes índices de lesión si hubiere lugar a ello y las demás que le sean asignadas por Ley o reglamento

Sobre el particular la Corte Constitucional, mediante sentencia T-009 de 2020, expresó: “... Para la materialización de las funciones mencionadas, el orden jurídico contempló algunos presupuestos específicos que originan la convocatoria de la Junta Médico Laboral, advirtiendo que esta se llevará a cabo en los siguientes casos: (i) cuando en la práctica de un examen de capacidad psicofísica se encuentren lesiones o afecciones que disminuyan la capacidad laboral[96]; (ii) cuando exista un Informe Administrativo por Lesiones[97]; (iii) cuando la incapacidad sea igual o superior a tres meses, continuos o discontinuos, en un año contado a partir de la fecha de expedición de la primera excusa de servicio total; (iv) cuando existan patologías que así lo ameriten y (v) por solicitud del afectado[98]. La convocatoria de la Junta Médico Laboral está sujeta a un procedimiento previamente establecido en el ordenamiento jurídico que busca, de un lado, adoptar una decisión informada en el asunto puesto a su conocimiento y, del otro, preservar las garantías propias del debido proceso de quienes acuden a ella...”.

Examen de retiro de La Fuerza Pública

La práctica del examen de retiro, y con independencia de la causa que dio origen al retiro de las filas, se valora principalmente, de manera objetiva e integral, el estado de salud psicofísico del personal saliente y se determina si su condición clínica presente es consecuencia directa del ejercicio propio de las funciones asignadas, las que, por demás, están sujetas a riesgos especiales y el mismo se encuentra consagrado en el decreto 1796 del 2000.

2.5. De las pruebas que obran en el proceso

La parte accionante, aportó copia del documento de identidad, copia de la historia clínica, Derecho de Petición solicitando la realización de la junta médica, respuesta por parte de la Dirección De Sanidad Del Ejército Nacional con respecto a la tutela 050013103012**20210035800** presentada por el accionante.

2.6. Examen del caso concreto.

La pretensión básica del accionante radica en que se ordene a la Dirección General Ejército Nacional, Dirección General De Sanidad Del Ejército Nacional, la realización de la junta medico laboral.

En este plano, es evidente que el actor se enfrenta a un escenario de frustración frente a la realización oportuna del proceso de valoración médico laboral, pues este transcurso prolongado de tiempo actualmente dificulta la definición de su situación médica, teniendo en cuenta que cada vez se hace más lejano el momento de la prestación del servicio, respecto de su estado clínico actual, lo que podría conducir a la imposición de barreras

administrativas adicionales para proceder con la evaluación de su salud, teniéndose presente además que la vulneración a su derecho y el no poder acceder a la junta medico laboral se convierte en una vulneración de tracto sucesivo a sus derechos.

Ahora bien, el Despacho mediante auto del 4 de octubre de 2022 ordeno oficiar al Juzgado Doce Civil del Circuito de Medellín, con la necesidad de que remitiera copia del escrito y fallo de la tutela identificada con radicado N.º 050013103012**20210035800**, esto con el fin de determinar si existe o no cosa juzgada en materia constitucional. (anexo 10 E.D).

Una vez recepcionada la respuesta por parte del Juzgado Doce Civil del Circuito de Medellín (anexo 12 E.D), es evidente para esta judicatura que el señor Jesús David Salinas Hinestroza presento dos acciones de tutela con idénticas pretensiones, y según el fallo del 01 de septiembre de 2021 emitido por el Juzgado Doce Civil del Circuito de Medellín, en el que se concede la acción de tutela, a la entidad accionada se le dio la orden que ahora en este escrito tutelar esta peticionando.

Es necesario tener en cuenta, que este despacho judicial no considera que en el presente caso se denote una actuación de mala fe por parte del accionante, sino más bien un posible desconocimiento de las referidas figuras y, por ende, no existe temeridad, pero sí cosa juzgada, ello en el entendido en que el accionante se encuentra en una condición tal que podría haber un desconocimiento de lo anteriormente solicitado y lo que ya se concedió por medio del otro trámite constitucional (050013103012**20210035800**), así como también que se encuentra en una situación de indefensión, pues hasta el momento a pesar de las múltiples peticiones no le han dado cumplimiento a lo que ya fue ordenado, estimando entonces el accionante, la existencia de una vulneración a sus derechos fundamentales a la salud, seguridad social y vida digna, y, en consecuencia, se logra deducir que presentó dos tutelas con identidad de sujeto, causa y objeto por la presunta necesidad extrema de defender sus derechos.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Medellín, Antioquia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

III. RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la tutela por encontrarnos frente la carencia actual de objeto por cosa juzgada y prescindir de orden alguna.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a los involucrados en la forma más expedita posible.

TERCERO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para la eventual revisión de este fallo, en caso de no ser impugnado.

Notifíquese y Cúmplase



**CARLOS FERNANDO SOTO DUQUE
JUEZ**

Firmado Por:

Carlos Fernando Soto Duque

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e403ebf047245155f89583885f04ff685b9bd29b2d2c64791d52ffbe740f72a3**

Documento generado en 06/10/2022 01:42:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>